Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 16:50:56 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 16:54:58 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 17:54:31 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 3775-2024-TCE-S6

Sumilla: *Para la configuración de la infracción tipificada como la presentación de información inexacta a la Entidad, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias:* ***i)*** *la presentación efectiva de los documentos ante la Entidad y* ***ii)*** *la inexactitud de la información contenida en el documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 813/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **CABLES ELECTRICOS BRANDE S.A.C.,** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-ELCTO, convocada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., para la "*Adquisición de cable concéntrico*"; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2018, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2018-ELCTO, para la "*Adquisición de Cable Concéntrico"*, con un valor estimado total de S/ 1 749 702.18 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil setecientos dos con 18/100 soles) en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de setiembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 20 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor del postor Cables Eléctricos Brande S.A.C., por el valor de su oferta económica correspondiente a S/ 1 301 240.26 (un millón trescientos un mil doscientos cuarenta con 26/100 soles).

El 23 de octubre de 2018 la Entidad y el postor Cables Eléctricos Brande S.A.C., en adelante **el Contratista,** suscribieron el Contrato N° GR-068-2018/ELCTO, para la *"Adquisición de cable concéntrico",* en adelante **el Contrato.**

2. Mediante documento denominado *"Solicitud de aplicación de sanción-Entidad/tercero"*[1] y Escrito N° 1[2], presentados el 7 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Al respecto, para sustentar su denuncia, adjuntó el Informe Técnico legal N° GAL-002-2019[3], a través del cual señaló lo siguiente:

i. Indicó que, como parte de las bases integradas del procedimiento de selección, requirió que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente a tres veces el valor referencial de la contratación, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria. En ese sentido, se requirió a los postores acreditar un monto de S/ 5 249 106.54 (cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento seis con 54/100 soles).

ii. Como parte del procedimiento de fiscalización posterior, remitió la Carta GAL-001-2009, mediante el cual, solicitó a la empresa VELAX S.A., confirmar la veracidad de un contrato y su respectiva constancia, las cuales aparecen suscritos por aquella. En atención a ello, la referida empresa manifestó que el contrato y la constancia son auténticos; sin embargo, el monto de las compras del 2015, ascendían a $ 1 312 511.34 (un millón trescientos doce mil quinientos once con 34/100 dólares americanos).

iii. Al respecto, la Entidad señaló que en el contrato de suministro y su conformidad se consignó el monto de S/ 5 400 000.00 (cinco millones cuatrocientos mil con 00/100 soles), sin embargo, según la empresa VELAX S.A. la facturación del año 2015 fue de $ 1 312 511.34 (un millón trescientos doce mil quinientos once con 34/100 dólares americanos), dicha situación evidencia una incongruencia en los montos consignados.

3. Por decreto del 7 de setiembre de 2023[4], de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad cumpla con remitir la siguiente información:

- Informe Técnico Legal Complementario, de su asesoría, donde deberá señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, presentados por el

[1] Véase los folios 1 y 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.
[2] Véase los folios 3 al 6 del expediente administrativo en formato *pdf*.
[3] Obrante a folios 6 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.
[4] Obrante a folios 268 al 270 del expediente administrativo en formato PDF.

Contratista como parte de su oferta en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-ELCTO, así como señalar si con la presentación de dicha información y documentación, generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior para lo cual deberá remitir:

- Copia completa y legible, debidamente recibida (sello de recibido) de la carta remitida por la empresa VELAX S.A. en atención al requerimiento efectuado por la Entidad con Carta GAL-002-2019, donde dicha empresa, entre otros, señala que, el monto de compras del año 2015 fue por $ 1 312,511.34.

- Copia completa y legible de la Carta GAL-002-2019 dirigida a la empresa VELAX S.A.

4. Mediante el Informe Técnico Legal GAL-288-2023 COMPLEMENTARIO[5], presentado el 11 de octubre de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, manifestando principalmente lo siguiente:

i. Precisó que el Contrato de Suministro Periódico N° 2015 VELAX/GG y la Constancia de Conformidad de Contrato N° 2015 VELAX/GG, son los documentos presentados por la empresa Cables Eléctricos Brande S.A.C.[6], como parte de su oferta en el procedimiento de selección, que contendrían información inexacta.

ii. Adjuntó la Carta GAL-002-2019 del 7 de enero de 2019, mediante la cual solicitó a la empresa VELAX S.A. confirmar la veracidad y autenticidad del Contrato de Suministro Periódico N° -2015 VELAX/GG y su constancia de conformidad.

iii. En respuesta a dicha solicitud, a través de correo electrónico del 9 de enero de 2019, el señor Carlos Eduardo Quevedo, apoderado de la empresa VELAX S.A., informó que el monto facturado en el 2015 con la empresa Materiales Diversos S.A.C. fue de US$ 1,312,511.34, monto y tipo de moneda que difieren de la consignada en el Contrato N° 2015 VELAX/GG y su constancia de

5 Obrante a folios 293 al 296 del expediente administrativo en formato PDF.

6 Es importante señalar que, tras la revisión de la información histórica de la Ficha R.U.C. de la empresa CABLES ELÉCTRICOS BRANDE S.A.C [el Contratista], se ha evidenciado que su anterior razón social fue MATERIALES DIVERSOS S.A.C., la cual fue dada de baja el 20 de octubre de 2016.

conformidad, presentados como parte de la oferta del Contratista en el procedimiento de selección.

iv. Por lo tanto, advirtió que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado documentación con información inexacta.

5. A través del decreto del 26 de febrero de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, información exacta, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el marco del procedimiento de selección; infracción que estaba tipificada en el literal i) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, contenida en:

i. Contrato de suministro periódico N° 2015 VELAX/GG[7] del 5 enero de 2015, suscrito entre las empresas MATERIALES DIVERSOS S.A.C. y VELAX S.A., para la provisión de "Cables y conductores eléctricos y telefónicos marca Brande®, barras de cobre para puesta a tierra y materiales eléctricos", por el monto S/ 5 400 000.00.

ii. Constancia de conformidad - Contrato de suministro periódico N° 2015 VELAX/GG[8] del 8 de enero de 2016, emitida por la empresa VELAX S.A. a favor de la empresa MATERIALES DIVERSOS S.A.C. por haber cumplido con proveer los "Cables y conductores eléctricos y telefónicos marca Brande, barras de cobre para puesta a tierra y materiales eléctricos", según Contrato N° 2015 VELAX/GG por S/ 5 400 000.00

iii. Anexo N° 7[9] - Experiencia del postor del 14 de setiembre de 2018, suscrito por la señora Milagros Quiñones Flores, en calidad de Gerente general de la empresa CABLES ELECTRICOS BRANDE S.A.C., en el que detalla la experiencia de la empresa, entre las que se menciona la efectuada a favor de la empresa VELAX S.A. N° Contrato 2015 VELAX/GG del 5 de enero de 2015, por el monto de S/ 5 400 000.00

7 Obrante a folios 109 al 118 del expediente administrativo en formato PDF.
8 Obrante a folio 108 del expediente administrativo en formato PDF.
9 Obrante a folio 98 del expediente administrativo en formato PDF.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. A través del decreto del 22 de abril de 2024, en virtud a la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso notificar al Contratista en su domicilio consignado ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP, a fin que presente sus descargos.

7. Mediante el decreto del 29 de mayo de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista, no se apersonó ni presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador[10], se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 30 de mayo de 2024.

8. A través del decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución Nº 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconformación de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad información inexacta, infracción que se encontraba tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores,

[10] El Contratista fue debidamente notificado el 30 de abril de 2024, con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su domicilio consignado ante el RNP: JR. Londres N° 457 (Paralela Av. México Cuadra 4) Lima, Lima, La Victoria, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 27161/2024.TCE.

contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos que contendrían la información cuestionada como inexacta fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad.

6. Al respecto, debe acotarse que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta,

contenida en:

i. Contrato de suministro periódico N° 2015 VELAX/GG[11] del 5 enero de 2015, suscrito entre las empresas MATERIALES DIVERSOS S.A.C. y VELAX S.A., para la provisión de "Cables y conductores eléctricos y telefónicos marca Brande®, barras de cobre para puesta a tierra y materiales eléctricos", por el monto S/ 5 400 000.00.

ii. Constancia de conformidad - Contrato de suministro periódico N° 2015 VELAX/GG[12] del 8 de enero de 2016, emitida por la empresa VELAX S.A. a favor de la empresa MATERIALES DIVERSOS S.A.C. por haber cumplido con proveer los "Cables y conductores eléctricos y telefónicos marca Brande, barras de cobre para puesta a tierra y materiales eléctricos", según Contrato N° 2015 VELAX/GG por S/ 5 400 000.00.

iii. Anexo N° 7[13] - Experiencia del postor del 14 de setiembre de 2018, suscrito por la señora Milagros Quiñones Flores, en calidad de Gerente general de la empresa CABLES ELECTRICOS BRANDE S.A.C., en el que detalla la experiencia de la empresa, entre las que se menciona la efectuada a favor de la empresa VELAX S.A. N° Contrato 2015 VELAX/GG del 5 de enero de 2015, por el monto de S/ 5 400 000.00.

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en el documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. En relación al primer requisito, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el **18 de setiembre de 2018**, el Contratista presentó ante la Entidad su oferta, en la cual incluyó los documentos con la información cuestionada, asimismo, dichos documentos obran a folios 98, 108 y 109 al 118 del expediente administrativo.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la información

11 Obrante a folios 109 al 118 del expediente administrativo en formato PDF.
12 Obrante a folio 108 del expediente administrativo en formato PDF.
13 Obrante a folio 98 del expediente administrativo en formato PDF.

cuestionada.

Respecto de la supuesta inexactitud del contenido de los documentos consignados en los numerales i) y ii) del fundamento 9)

12. Se cuestiona la exactitud del Contrato de suministro periódico N° 2015 VELAX/GG[14] del 5 enero de 2015, suscrito entre las empresas MATERIALES DIVERSOS S.A.C. y VELAX S.A., para la provisión de "Cables y conductores eléctricos y telefónicos marca Brande®, barras de cobre para puesta a tierra y materiales eléctricos", por el monto S/ 5 400 000.00 (cinco millones cuatrocientos mil con 00/100 soles), asi como su Constancia de conformidad - Contrato de suministro periódico N° 2015 VELAX/GG[15] supuestamente emitida el 8 de enero de 2016, por la empresa VELAX S.A.

Para mejor ilustración, se muestra, a continuación, parte de los referidos documentos:

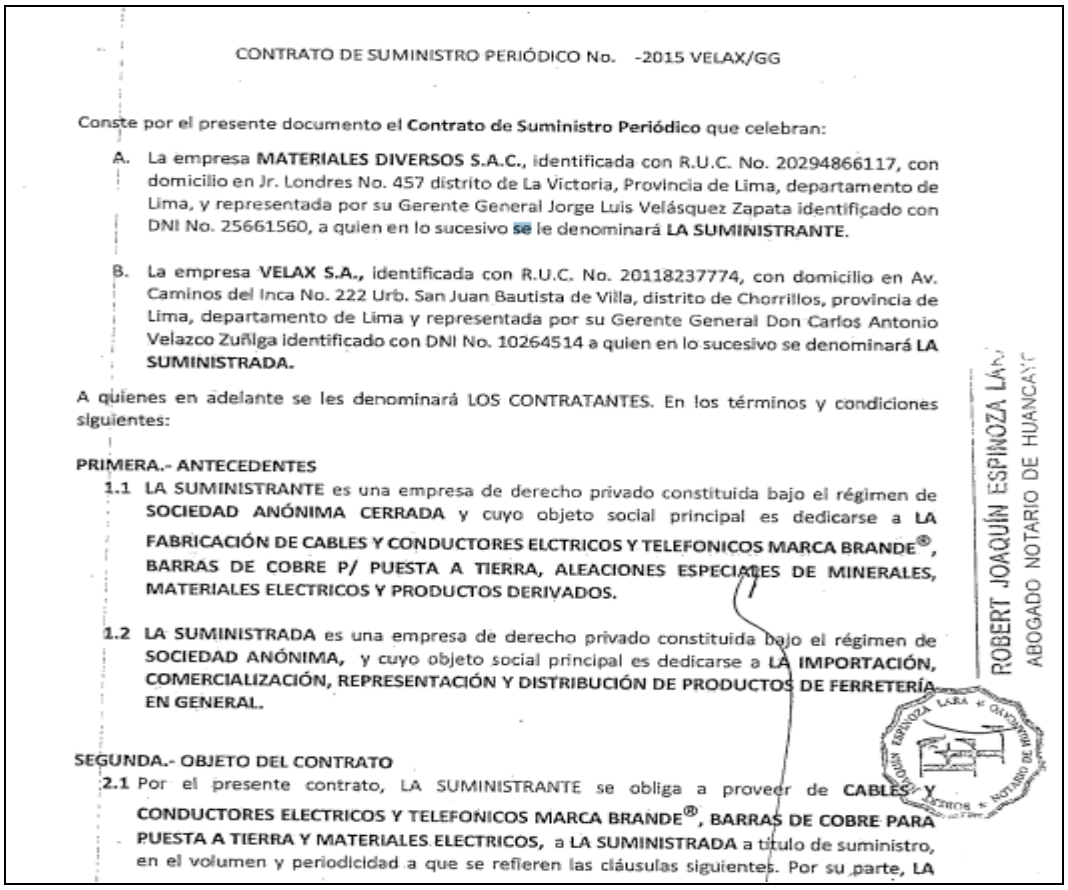

CONTRATO DE SUMINISTRO PERIÓDICO No. -2015 VELAX/GG

Conste por el presente documento el **Contrato de Suministro Periódico** que celebran:

A. La empresa **MATERIALES DIVERSOS S.A.C.**, identificada con R.U.C. No. 20294866117, con domicilio en Jr. Londres No. 457 distrito de La Victoria, Provincia de Lima, departamento de Lima, y representada por su Gerente General Jorge Luis Velásquez Zapata identificado con DNI No. 25661560, a quien en lo sucesivo se le denominará **LA SUMINISTRANTE**.

B. La empresa **VELAX S.A.,** identificada con R.U.C. No. 20118237774, con domicilio en Av. Caminos del Inca No. 222 Urb. San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos, provincia de Lima, departamento de Lima y representada por su Gerente General Don Carlos Antonio Velazco Zuñiga identificado con DNI No. 10264514 a quien en lo sucesivo se denominará **LA SUMINISTRADA.**

A quienes en adelante se les denominará LOS CONTRATANTES. En los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1 **LA SUMINISTRANTE** es una empresa de derecho privado constituida bajo el régimen de **SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y cuyo objeto social principal es dedicarse a **LA FABRICACIÓN DE CABLES Y CONDUCTORES ELCTRICOS Y TELEFONICOS MARCA BRANDE®, BARRAS DE COBRE P/ PUESTA A TIERRA, ALEACIONES ESPECIALES DE MINERALES, MATERIALES ELECTRICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS.**

1.2 **LA SUMINISTRADA** es una empresa de derecho privado constituida bajo el régimen de **SOCIEDAD ANÓNIMA,** y cuyo objeto social principal es dedicarse a **LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FERRETERÍA EN GENERAL.**

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

2.1 Por el presente contrato, LA SUMINISTRANTE se obliga a proveer de **CABLES Y CONDUCTORES ELECTRICOS Y TELEFONICOS MARCA BRANDE®, BARRAS DE COBRE PARA PUESTA A TIERRA Y MATERIALES ELECTRICOS,** a **LA SUMINISTRADA** a título de suministro, en el volumen y periodicidad a que se refieren las cláusulas siguientes. Por su parte, **LA**

ROBERT JOAQUÍN ESPINOZA LARA
ABOGADO NOTARIO DE HUANCAYO

[14] Obrante a folios 109 al 118 del expediente administrativo en formato PDF.
[15] Obrante a folio 108 del expediente administrativo en formato PDF.

(…)

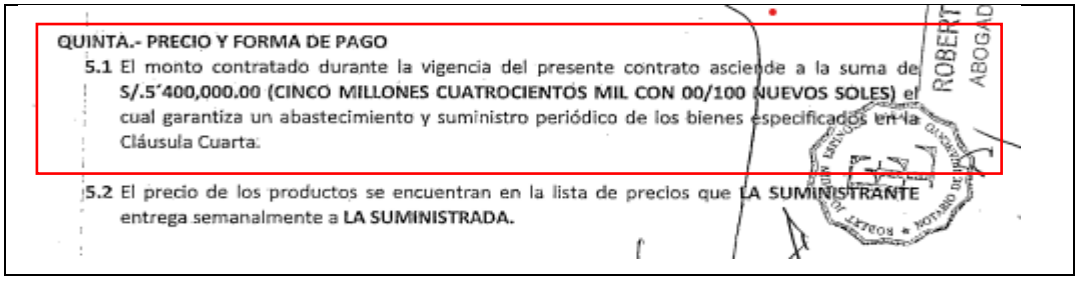

QUINTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO

5.1 El monto contratado durante la vigencia del presente contrato asciende a la suma de **S/.5´400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)** el cual garantiza un abastecimiento y suministro periódico de los bienes especificados en la Cláusula Cuarta.

5.2 El precio de los productos se encuentran en la lista de precios que **LA SUMINISTRANTE** entrega semanalmente a **LA SUMINISTRADA.**

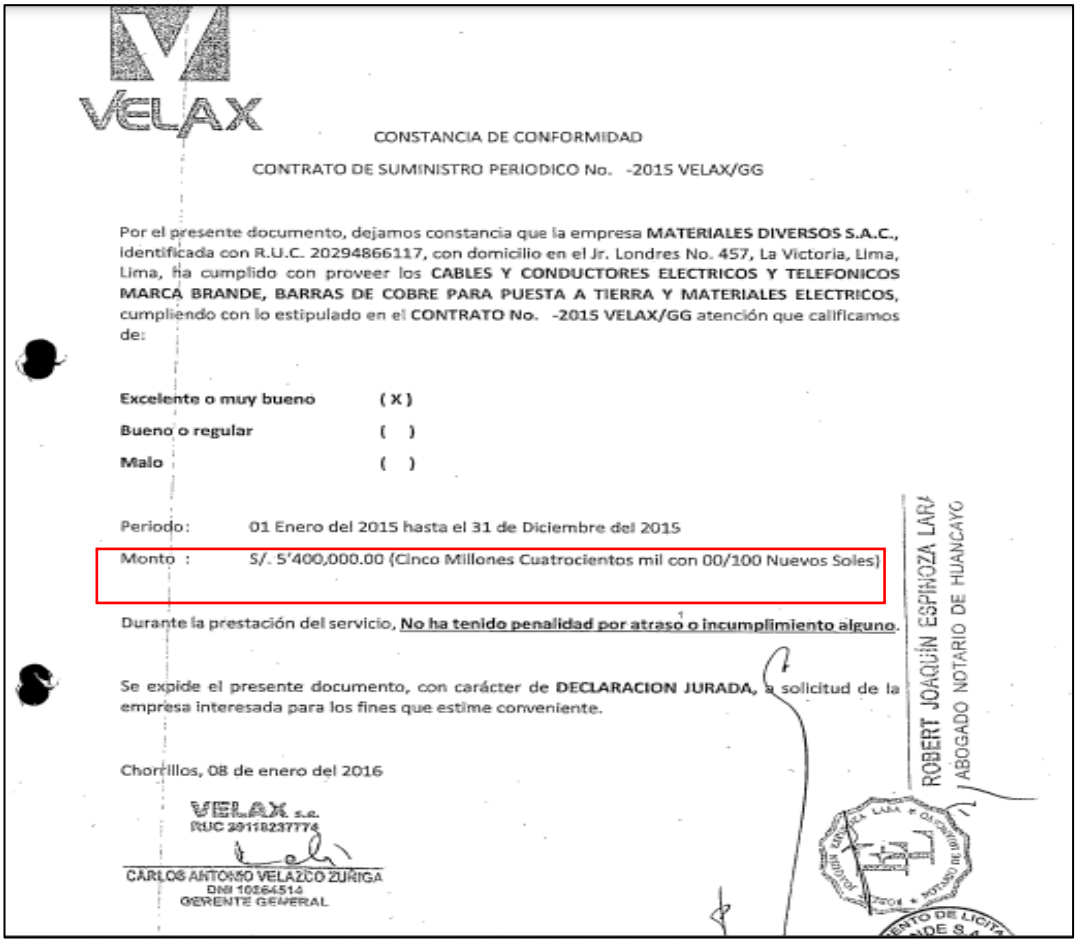

VELAX

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

CONTRATO DE SUMINISTRO PERIODICO No. -2015 VELAX/GG

Por el presente documento, dejamos constancia que la empresa **MATERIALES DIVERSOS S.A.C.**, identificada con R.U.C. 20294866117, con domicilio en el Jr. Londres No. 457, La Victoria, Lima, Lima, ha cumplido con proveer los **CABLES Y CONDUCTORES ELECTRICOS Y TELEFONICOS MARCA BRANDE, BARRAS DE COBRE PARA PUESTA A TIERRA Y MATERIALES ELECTRICOS,** cumpliendo con lo estipulado en el **CONTRATO No. -2015 VELAX/GG** atención que calificamos de:

Excelente o muy bueno	**(X)**
Bueno o regular	**( )**
Malo	**( )**

Periodo: 01 Enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015

Monto : S/. 5'400,000.00 (Cinco Millones Cuatrocientos mil con 00/100 Nuevos Soles)

Durante la prestación del servicio, **No ha tenido penalidad por atraso o incumplimiento alguno.**

Se expide el presente documento, con carácter de **DECLARACION JURADA,** a solicitud de la empresa interesada para los fines que estime conveniente.

Chorrillos, 08 de enero del 2016

VELAX S.A.
RUC 20118237774
CARLOS ANTONIO VELAZCO ZUÑIGA
DNI 10364514
GERENTE GENERAL

ROBERT JOAQUÍN ESPINOZA LARA
ABOGADO NOTARIO DE HUANCAYO

13. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Carta GAL-002-2019 del 7 de enero de 2019, solicitó a la empresa VELAX S.A. confirmar la veracidad del Contrato de Suministro Periódico N° - 2015-VELAX/GG[16] y su respectiva constancia de conformidad.

16 Obrante a folios 309 del expediente administrativo en formato PDF.

En respuesta al mencionado requerimiento, la empresa VELAX S.A. remitió el correo electrónico del 9 de enero de 2019[17], con el cual informó lo siguiente:

Estimado señor Molina:
Dando respuesta su carta Nº002-2019, cumplimos en informar lo siguiente:

1. El Contrato de Suministro Periódico Nº2015 VELAX/GG del 01/01/2015 es auténtico.
2. La Constancia de Conformidad del Contrato de Suministro Periódico Nº 2015 VELAX/GG es auténtico.
3. El monto de compras por el año 2015 fue de US$1'312,511.34
4. Adjunto copia autenticada de facturas emitidas por el proveedor (muestra)
5. Adjunto relación de comprobantes de pago emitidos por la compras del ejercicio 2015.

Saludos,

CARLOS EDUARDO QUEVEDO
Apoderado – Gerente de Finanzas y Contabilidad
VELAX s.a.
Telef: 254 4444
Cel: 994 555 118

Aunado a ello, a folios 38 al 43 del expediente administrativo, obra la copia del registro de compras del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 de la empresa VELAX S.A. a la empresa Materiales Diversos S.A.C., en la cual se puede apreciar que las compras están expresadas en dólares y por el monto de $ 1 312 511.34 (un millón trescientos doce mil quinientos once con 34/100 dólares).

VELAX s.a.

COMPRAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015
(EXPRESADO EN DOLARES)

Fecha Doc.	Comprobante	Operac	Mes	Cod Doc	Nro. Documento	Fecha Vto.	Referencia	Detalle	Importe US$
20294866117	**MATERIALES DIVERSOS S.A.C.**								
26/01/2015	'010342	'101	'01	'01	'0054068	26/01/2015		AUTOMOTRIZ	3,376.69
26/01/2015	'010343	'101	'01	'01	'0054070	26/01/2015		SOLIDO TW	5,762.33
26/01/2015	'010344	'101	'01	'01	'0054071	26/01/2015		CABLEADO	1,681.11
23/01/2015	'010346	'101	'01	'01	'0054065	23/01/2015		BUJIA HTT	427.10
29/01/2015	'010479	'101	'01	'01	'0054092	29/01/2015		VULCANIZADO	4,169.91
29/01/2015	'010480	'101	'01	'01	'0054090	29/01/2015		AUTOMOTRIZ	4,986.57
28/01/2015	'010481	'101	'01	'01	'0054084	28/01/2015		AUTOMOTRIZ	819.54
30/01/2015	'010500	'101	'01	'01	'0054111	30/01/2015		MELLIZO CFM	7,135.05
30/01/2015	'010501	'101	'01	'01	'0054110	30/01/2015		AUTOMOTRIZ	6,427.52
30/01/2015	'010502	'101	'01	'01	'0054109	30/01/2015		VULCANIZADO	5,294.59
30/01/2015	'010503	'101	'01	'01	'0054112	30/01/2015		AUTOMOTRIZ	728.89
20/02/2015	'020299	'101	'02	'01	'0054154	23/02/2015		VULCANIZADO	1,367.65
19/02/2015	'020300	'101	'02	'01	'0054151	22/02/2015		CABLEADO	2,284.83

(...)

30/11/2015	'110449	'101	'11	'01	'00055099	30/11/2015	AUTOMOTRIZ	19,835.42
30/11/2015	'110450	'101	'11	'01	'00055094	30/11/2015	AUTOMOTRIZ	852.07
30/11/2015	'110451	'101	'11	'01	'00055098	30/11/2015	AUTOMOTRIZ	25,954.90
30/11/2015	'110452	'101	'11	'01	'00055100	30/11/2015	PUESTA TIERRA	70,917.46
30/11/2015	'110453	'101	'11	'01	'00055101	30/11/2015	AUTOMOTRIZ	3,256.48
18/12/2015	'120365	'101	'12	'01	'00055143	18/12/2015	TELEFONICO	732.24
22/12/2015	'120413	'101	'12	'01	'00055153	22/12/2015	TELEFONICO	3,356.93
								1,312,511.34

[17] Obrante a folios 308 del expediente administrativo en formato PDF.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo señalado por la empresa VELAX S.A., (supuesta emisora de los documentos), mediante correo electrónico, indicó que dichos documentos son auténticos, sin embargo, el monto de compras para el año 2015 al Contratista (monto que fue consignado en el contrato y en la conformidad), fue de $ 1 312 511.34; en tal sentido, se desprende que los documentos cuestionados contienen un monto y tipo de moneda distinta a lo señado por el supuesto emisor.

14. Ahora bien, en el supuesto de que exista equivalencia entre el monto consignado en soles en el contrato y su conformidad y el monto realmente facturado en dólares por el Contratista, debemos traer a colación el tipo de cambio del dólar respecto del monto en soles, el cual para el año 2015[18], según el Banco de Reserva del Perú tuvo como mínimo un 3.006 y un máximo de 3.386, tal como se observa a continuación:

DÓLAR AMERICANO (US$)

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01234PM/html/2015-1/2015-12/

Fecha	Tipo de cambio de las principales monedas - promedio del período (S/ por UM) - Dólar Americano (US$)
Ene15	3.006
Feb15	3.079
Mar15	3.092
Abr15	3.120
May15	3.150
Jun15	3.161
Jul15	3.181
Ago15	3.238
Sep15	3.219
Oct15	3.248
Nov15	3.337
Dic15	3.383

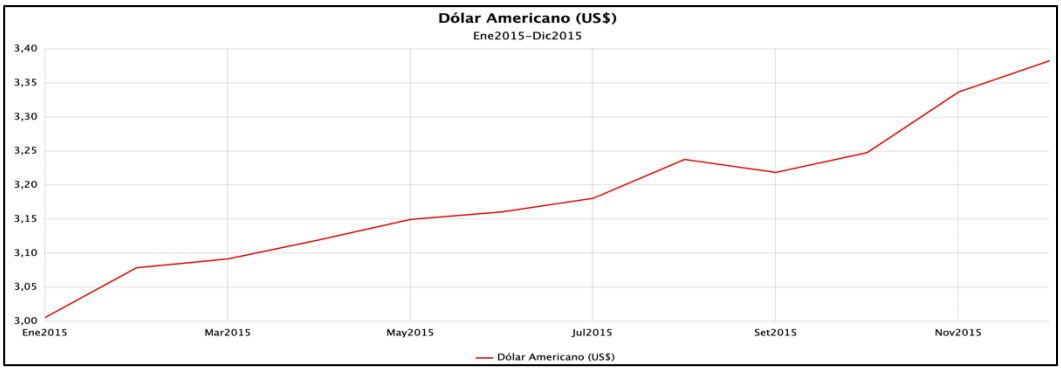

Ahora bien, según lo informado por la empresa VELAX S.A., el Contratista únicamente habría facturado para el 2015, un monto equivalente a $ 1 312 511.34, en tal sentido, tomando el tipo de cambio más alto en el 2015 – ascendente a 3.386 -, se aprecia que el monto realmente facturado por el Contratista a la

18 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01234PM/html

empresa VELAX S.A., equivale a S/ 4 444,163.40 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y tres con 40/100 soles).

15. Por lo expuesto, se advierte que existe una notable diferencia entre el monto consignado en el contrato [expresado en soles] y conformidad cuestionada [expresada en soles], respecto al monto consignado como facturado y el monto realmente ejecutado por el Contratista en el 2015 con la empresa VELAX S.A. [expresados en dólares].

16. Por tanto, se advierte que los documentos señalados en los numerales i) y ii) del fundamento 9, contienen información discordante con la realidad, al haber sido presentado por el Contratista, como parte de su oferta, en el procedimiento de selección.

17. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

18. En torno a ello, se verifica que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 11 del Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, y en los requisitos de calificación, se requirió al proveedor acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (3) veces el valor referencial de la contratación, para acreditar ello, el proveedor debía adjuntar copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados, por consiguiente la presentación de los documentos cuestionados cuya información resultó discordante con la realidad le reportó un beneficio y ventaja al Contratista, al permitirle cumplir con una exigencia prevista en los términos de referencia.

19. En consecuencia, la presentación de los documentos materia de análisis le representaron un beneficio al Contratista, pues permitió cumplir con una exigencia prevista en las bases del procedimiento para que la Entidad califique su oferta y, posteriormente, suscribir el Contrato, evidenciándose así la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

20. En tal sentido, respecto a los documentos materia de análisis se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el numeral iii) del fundamento 9.

21. En este extremo, se cuestiona la exactitud del documento denominado Anexo N° 7 – Experiencia del postor del 14 de setiembre de 2018, mediante el cual el Contratista declaró como parte de su experiencia el Contrato N° 2015 VELAX/GG por el importe de S/ 5 400 000.00 (cinco millones cuatrocientos mil con 00/100 soles)[19].

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:

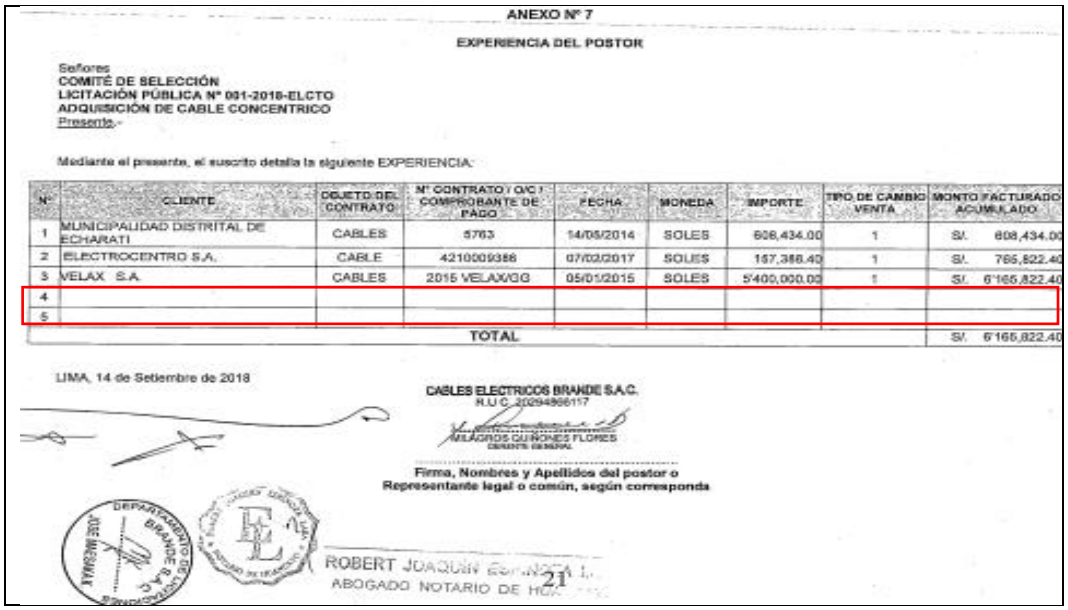

ANEXO N° 7

EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-ELCTO
ADQUISICIÓN DE CABLE CONCENTRICO
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI	CABLES	5763	14/08/2014	SOLES	608,434.00	1	S/. 608,434.00
2	ELECTROCENTRO S.A.	CABLE	4210009388	07/02/2017	SOLES	157,388.40	1	S/. 765,822.40
3	VELAX S.A.	CABLES	2015 VELAX/GG	05/01/2015	SOLES	5'400,000.00	1	S/. 6'165,822.40
4								
5								
			TOTAL					S/. 6'165,822.40

LIMA, 14 de Setiembre de 2018

CABLES ELECTRICOS BRANDE S.A.C.
R.U.C. 20294966117
MILAGROS QUIÑONES FLORES
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

ROBERT JOAQUIN ESPINOZA L.
ABOGADO NOTARIO DE HU...

21

22. Al respecto, de la revisión del documento analizado, se advierte que en la tercera casilla se alude al Contrato N° 2015 VELAX/GG del 5 de enero de 2015 por el importe de S/ 5 400 000.00 (cinco millones cuatrocientos mil con 00/100 soles)[20].

23. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto en fundamentos anteriores, se ha determinado que el monto y el tipo de moneda consignados en el Contrato N° 2015 VELAX/GG del 5 de enero de 2015 y en su respectiva constancia de conformidad, aludidas en el documento analizado, no se condicen con la realidad, pues la experiencia obtenida mediante dicho contrato realmente fue menor a la consignada en dicho anexo (S/ 4 444,163.40 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y tres con 40/100 soles), razón por la cual la información contenida en el documento denominado "Anexo N° 7 – Experiencia

19 Obrante a folio 98 del expediente administrativo en formato PDF.
20 Obrante a folio 98 del expediente administrativo en formato PDF.

del postor" no es concordante con la realidad, en lo referido a la experiencia del postor en la especialidad.

24. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

25. Sobre el particular, de la revisión de las bases administrativas, se advierte que el documento cuestionado fue establecido por la Entidad como un requisito de presentación obligatoria, pues permitió cumplir con una exigencia prevista en las bases del procedimiento de selección, para que la Entidad admita su oferta y, posteriormente, suscribir el Contrato, evidenciándose así la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

26. En tal sentido, respecto al documento materia de análisis se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

27. Por otro lado, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

28. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado[21] de la Ley N° 30225,

[21] Dicho dispositivo legal recoge las modificaciones a la Ley N° 30225, generadas, entre otros, por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

29. Al respecto, en relación a la infracción de presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación temporal, esto es, desde tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. Asimismo, en cuanto a la tipificación, se observa que se han mantenido los mismos elementos materia de análisis, no obstante haberse realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

> ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un** requerimiento, factor de evaluación o **requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
> *(…)"* (El resaltado es agregado)

No obstante, como puede advertirse, el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente.

30. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista en la actual normativa.

Graduación de la sanción

31. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3

del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

32. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción consistente en presentar información inexacta supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, por el cual, la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de información inexacta a la Entidad.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Contratista actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para verificar la información proporcionada a la Entidad.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó información inexacta en la oferta, creando una falsa apariencia de exactitud en la documentación presentada, que coadyuvó a que el Contratista obtuviera a buena pro del procedimiento de selección y eventualmente suscribiera el contrato con la Entidad, hecho que no quedó evidenciado hasta después de la fiscalización posterior realizada por la Entidad.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la empresa **CABLES ELECTRICOS BRANDE S.A.C.** con R.U.C. Nº **20294866117**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[22]:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

33. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

34. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411[23] del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

---

22 Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

23 ***Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo***
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

En tal sentido, en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Junín, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 4, 6 al 8, 98, 108, 109 al 118 y 293 al 309 del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

35. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **18 de setiembre de 2018**, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **CABLES ELECTRICOS BRANDE S.A.C.** con R.U.C. Nº **20294866117,** con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-ELCTO, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Remitir copia de los folios 1 al 4, 6 al 8, 98, 108, 109 al 118 y 293 al 309 del expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Junín, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE